

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 27 de Septiembre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en los autos caratulados: "RAMIREZ GRISMADO MARINA OLGA - DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE SI CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE COLOMBO EDUARDO FABIO - (INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRABLES " - Expte N° 4061/22.

Se inicia con la Presentación de la Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble, Sra. Marina Ramirez Grismado, quien consulta "... sobre la supuesta incompatibilidad en las funciones ejercidas por el Dr. Eduardo Fabio Colombo DNI N°14.606.654, quien cumple una doble función simultánea, como Inspector General de Personas Jurídicas según Decreto de Promoción Directa N° 07 del 02 de enero 2022, suscripto por el Gobernador Jorge Milton Capitanich., y a su vez como Subsecretario de Asuntos Registrales según Dto. N° 233/2022, ambos cargos dependientes del Ministerio de Gobierno y Trabajo a cargo del Ministro Juan Manuel Chapo...". "El agente Colombo Eduardo fue nombrado como subsecretario de Asuntos Registrales Ad. Honorem, y nunca ha solicitado licencia en su cargo como Inspector General de Personas Jurídicas, percibiendo sus haberes como tal y suscribiendo instrumentos que hace a la vida cotidiana de la inspección...".

La Presentación refiere también que "...si bien el Dr. Colombo fue nombrado Subsecretario de Asuntos Registrales...nunca ha solicitado licencia en su cargo como Inspector... suscribiendo instrumentos que hacen a la vida cotidiana de la Inspección como ser firmas digitales, autorización de caja chica, entre otros...estas autorizaciones que el dr. Colombo realiza, peticionando ante el superior jerárquico - la Subsecretaria de Asuntos Registrales - en calidad de Inspector de Personas Jurídicas -, se las remite a la Subsecretaria de Asuntos registrales de la que depende dicho organismo, siendo el propio Colombo en calidad de Subsecretario quien se autoriza a si mismo, respecto a los pedidos de Inspección firmados o solicitados por el mismo... o sea que en una misma persona se reúnen dos condiciones, la de dependiente subordinado y la de autoridad jerárquica inmediata superior, aún cuando el superior, lo sea sin goce de haberes, habilitando en dos ámbitos distintos...".

A fs. 6 y vta se resuelve formar expediente y remitir los actuados a la Contaduría General de la Provincia, quien en cumplimiento del Art. 13º de la ley N° 1148-A informó que existen registros en la

ES COPIA

base de datos correspondientes a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 03 Ministerio de Gobierno y Trabajo - mes diciembre 2022 como Director a favor de Colombo Eduardo Fabio. Se adjunta copia del Sistema - ver fs. 10 y 12 de autos.

Asimismo se requirió informe sobre la situación de revista del nombrado al Ministerio de Gobierno y Trabajo por oficio N° 654 de fecha 14/12/22, reiterado por oficio N°206 de fecha 11/05 /2023, sin respuesta a la fecha. Como medida de mejor proveer, se solicitó informe actualizado sobre el citado agente a la Contaduría General de la Provincia por oficio N° 314 del 22/06/2023, quien confirmó el informe suministrado anteriormente.

Se asume intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -Art. 14°: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ..."*.

Que, a su vez, la Ley de Ética y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones *f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...* , la que contempla en su Artículo 2°: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Que previo a toda consideración, resulta pertinente consignar que, la opinión que sobre la cuestión se emita en el marco de las atribuciones conferidas por la normativa señalada, se realiza conforme la situación expuesta por la Presentante y al sólo efecto de evacuar la consulta.

En relación a la situación que motiva estos actuados, el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128-A - establece en su Art. 1° *No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal... Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución provincial o leyes especiales."*

Y el Artículo 4° dice: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo Legislativo o Judicial..."*.

La normativa precitada hace referencia a la clase de cargos -escalafonario o estatutario- que deben ser considerados al momento

ES COPIA

de analizar una posible incompatibilidad. Así es que corresponde señalar que el desempeño como Subsecretario, responde a un cargo político, no de carrera, previsto en una leyes especiales - como la Ley de Ministerios- , que establecen los requisitos para su designación y cuyo nombramiento es naturaleza política y discrecional, tiene una función esencialmente transitoria, con reserva del puesto en la administración - si lo posee - al cesar en dicha función, no integra los cuadros administrativos de planta, por lo que no adquiere estatus jurídico de agente escalafonado, tampoco se halla sujeto a las disposiciones de la ley marco de regulación del empleo público provincial, motivos que sumado, a que en el caso particular, es llevado a cabo sin percibir ninguna retribución económica, configura una situación que no se halla alcanzada por los términos que prescribe el citado cuerpo legal (ley 1128 A)

Al efecto, la Constitución Provincial en el Art. 141 faculta al Sr. Gobernador a Designar y Remover a sus funcionarios (inc. 11) con las exigencias y formalidades legales.

Que, atento la situación planteada y el cargo de Director involucrado, cabe destacarse que la Ley 292-A - Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial - establece en el art. 3, Inc. a) que "quedan exceptuados del presente estatuto... 1) ... las personas que desempeñen funciones electivas; 2) los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, ".

Luego el propio estatuto exige como deberes en el Artículo 21º que :*"El agente tendrá las siguientes obligaciones Inc. 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos"*.

Que, en tal sentido se debe atender que la Ley Nº 645-A que establece el Régimen de Licencias para los Agentes de Planta Permanente comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto para el Empleado Público y los Directores, contempla en el Artículo 2º: *Las siguientes licencias y permisos serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se especifican: a) Por resolución de los señores Ministros, Secretarios de la Gobernación, Autoridades Superiores con dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo o instrumento legal similar de autoridades superiores de organismos autárquicos y/o descentralizados...por ejercicio de funciones de nivel superior. Dichas autoridades podrán delegar hasta el nivel de Subsecretario el otorgamiento de las mencionadas licencias; Artículo 45: Por ejercicio de función superior: esta licencia se regirá de las siguientes normas: El agente que fuere designado en el orden nacional, provincial o municipal para ejercer funciones de nivel superior al que estuviere ejerciendo, queda obligado*

ES COPIA

a solicitar licencia sin goce de haberes por el término que dure su función. El reintegro a sus tareas deberá producirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haber cesado en las funciones encomendadas.

El cargo de Subsecretario de Asuntos Registrales, es un cargo político, cuya designación corresponde al Sr. Gobernador, y se encuentra por fuera el Estatuto o Escalafón; dicho cargo es dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo y en consecuencia le son aplicable las normas de la Ley de Ministerio N° 3108 A.-

Dicha ley, en su Art. 30 establece "Para desempeñar el cargo de Ministro, Secretario y Subsecretario se requieren las mismas condiciones que para ser diputado -artículo 98 de la Constitución Provincial (1957-1994)."

Que, los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Constitución Provincial que dice: Art. 100. - *"Es incompatible el cargo de diputado: 1). Con el funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia u otras provincias o de las municipalidades, excepto el de profesor de enseñanza media y superior y las comisiones eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Cámara...*

En razón de lo expuesto, corresponde examinar si el desempeño simultáneo de ambos cargos, se ajusta las prescripciones de la Ley 1341-A, Etica y Transparencia de la Función Pública, que tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública y cuyos alcances es aplicable, sin excepción," *a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial..."(Art.3°).*

Prescribe entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades Art. 1° Inc. g) *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado..."*.

En términos genéricos los conflictos de intereses son aquellas situaciones en las que la integridad de las acciones de un funcionario tienden a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual frecuentemente es de tipo económico o personal.

Existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los

ES COPIA

deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86).

Es pertinente aclarar que el concepto de "función pública" se aplica también a quienes realicen actividades no remuneradas a nombre o al servicio del Estado, conforme Art. 3º de la ley N°1341-A por lo que el análisis corresponde al desempeño de "las funciones" sin que obste la cuestión de acumulación o no de salario.

En el caso venido a análisis, corresponde establecer si el ejercicio de dos funciones públicas puede configurar un conflicto de intereses. La Ley de Etica Pública Nacional comentada por la OA de Nación entiende de manera afirmativa, si en una de ellas se tiene el control o poder de decisión sobre las tareas que se desempeña en la otra.

En tal sentido "las tareas/contraprestaciones a desarrollarse no deben tener vinculación entre si es decir que no se corresponda con las funciones de eventual control y/ o auditoría que pudiera darse un cargo respecto del otro."

En orden a la prevención de conflictos de intereses, la competencia funcional directa respecto de la otra función, comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene atribuciones que impliquen control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a dependencia o entidades a las que se encuentra vinculado, lo que implica tener el control o influencia (por cualquier medio) sobre la persona o asunto, sea o no decisor.

Que, es por ello que entedemos que el propio legislador tuvo visión de lo planteado en cuanto a que por ley - 645 A- se dispuso la obligatoriedad del pedido de licencia por el agente para el cumplimiento de función superior.

El funcionamiento de la Administración Pública, y en especial, el cumplimiento de la Función Administrativa, requiere de dos principios básico, La Jerarquía y La Competencia. Como principios de la organización administrativa, cobran vida cuando en el caso de la competencia, ésta pasa a cumplir el rol de elemento del acto administrativo. Por su parte, la jerarquía adquiere dinamismo cuando se la aprecia en sus derivaciones en la práctica (por ejemplo, cuando el órgano superior jerárquico emite una orden a su inferior en la escala). En la división del trabajo que implica la jerarquía, es necesario que haya jefes y subordinados para que esa división sea eficiente (Linares, Juan Francisco, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, 1986, p. 221).

El órgano superior puede y debe: a) Impartir órdenes al inferior, potestad que tiene como uno de sus principales límites que

ES COPIA



el superior no puede modificar la esfera de competencia del órgano inferior. La potestad de dar órdenes es una consecuencia implícita del poder jerárquico. b) Vigilar a los órganos inferiores, mediante el pedido de informes, rendiciones de cuentas, investigaciones, control de sus actos, c) Dictar normas de carácter interno de organización. d) Avocarse, es decir, ejercer en forma no permanente competencias propias de los inferiores jerárquicos. Es un acto por el cual el superior jerárquico (o titular de una relación de tutela) asume el conocimiento o la decisión de un asunto que corresponde al ámbito de la competencia de un inferior o ente sujeto a su tutela. e) Decidir en conflictos de competencia entre órganos inferiores²³ o, en ciertos casos, también conflictos interadministrativos entre personas públicas pertenecientes a la esfera de su actuación. (LA JERARQUÍA Y LA COMPETENCIA COMO PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA - por LAURA MONTI - Libro Organización administrativa, función pública y dominio público pág. 113 Ediciones Rap. 2005).

Un conflicto de intereses es una situación objetiva donde la Ley presume que la imparcialidad e independencia de criterio de quien ejerce una función pública se halla afectada, sin que importe cuáles son las intenciones o los beneficios concretos que pueda obtener, por eso fija prohibiciones para realizar ciertas actividades privadas y las extiende al ejercicio de las atribuciones del cargo público que implique determinados supuestos, como los expuestos.

La O.A. , al referir al organismo o dependencia del Estado en donde desempeña sus funciones, extiende la prohibición a todo el ámbito de la jurisdicción (Ministerio) en la que cumple tareas (incluyendo sus entidades y empresas) e incluso más allá de la jurisdicción, a aquellos ámbitos donde -por sus atribuciones - puede extender su influencia, por lo que se debe abstener de intervenir en situaciones en las que pueda estar comprometida la objetividad y su imparcialidad, ya que en definitiva, la finalidad que persigue la norma es evitar que los agentes o funcionarios actúen de manera parcial, en el ejercicio de su función, en resguardo de la igualdad de trato, principio de equidad y la independencia de criterio que debe primar en el ejercicio de su gestión.

El funcionario en los casos en que haya una máxima proximidad entre los cargos que desempeña y cuya actuación pudiera interpretarse de parcial, tiene como deber ético el de excusarse cuando su independencia de criterio pueda verse afectada, y encuadrarse en las disposiciones legales o reglamentarias sobre normas éticas, a fin de no verse afectado el deber de reserva y confidencialidad de aquellas cuestiones que conozca o pudiera conocer con motivo de la jerarquía de su función.

ES COPIA

La Etica recomienda que a su vez se actúe con criterio preventivo - atento la ley N° 1341-A Art. 1° Inc.g) - y que se reconozca públicamente que una situación dada puede presentar un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de actuar o intervenir ante tal situación ya que las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la ecuanimidad en el ejercicio de la función, la igualdad de trato., a fin de evitar el reproche ético.

En el sistema democrático republicano, los ciudadanos esperan que los funcionarios y empleados públicos actúen de manera imparcial cuando toman sus decisiones, las que no deben apartarse de los principios rectores tales como la equidad y la imparcialidad y que en un Estado de Derecho, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar.

Se debe tener presente que el *conflicto de intereses* no exige que sea necesario que hubiera una concreta participación en la comisión del conflicto, sino que *alcanza con que exista la posibilidad* de que el mismo se configure; es por ello que dicha situación debería llevar a su abstención necesitando su apartamiento de uno de los cargos, en preservación de la reserva y confidencialidad del Estado Provincial.

El desempeño de las funciones públicas exige cuidadosa sujeción a la ley y entrega al servicio del bien público, por más de que ello implique el sacrificio de intereses que pudieran haberlo colocado en esas funciones. ya que el motivo de estas normas y regulaciones buscan es garantizar el interés público.

Es oportuno destacar además, que la Ley N° 616 A de creación de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativa, establece que le corresponde velar por la correcta gestión general administrativa de cualquier organismo del Poder Administrador a tenor de lo dispuesto en el Art. 6° Inc. a).

En virtud de lo normado, el suscripto estima pertinente realizar las siguientes consideraciones, respecto a la cuestión que se analiza, dejando a salvo, que las mismas se circunscriben a hechos consignados expresamente por la presentante, no obstante los pedidos de informes infructuosos solicitados por esta Fiscalía, a la autoridad administrativa del cual dependen los involucrados.

La Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Publico de Comercio, es un organismo estructural y jerárquicamente dependiente de la Subsecretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de

ES COPIA



Gobierno y Trabajo

Que siguiendo el planteo realizado en la Presentación, cabe decir que existen situaciones en que el jerárquico superior puede y - en otros casos debe - injerir en cuestiones de su inferior. Es así que el Decreto N° 1397/20 establece como objetivos de la Subsecretaría de Asuntos Registrales *"Coordinar y supervisar la actualización y organización de los registros de... personas jurídicas conforme la legislación vigente, otorgando certeza declarativa a todos los habitantes de la provincia, resguardando la competencia del Estado en materia de centralización y registración de información que asegure su carácter público"*.

Es en este sentido que el superior jerárquico puede impartir lineamientos generales a sus órganos jurisdiccionales dependientes, dada la relación directa que existe entre ellas y cuyo principio jerárquico exige subordinación y coordinación entre ambos órganos los que deben vincularse de manera armónica a fin de asegurar la unidad de acción.

Existen casos en que el dictado de un acto por el órgano inferior, el superior puede revocarlo, reformarlo, sustituirlo incluso anular, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad. (Ley 179 A, art. 114-124 sgtes y cctes)

En otros, también debe considerarse la posibilidad de la avocación que consiste en la facultad del órgano superior de ejercer una competencia que corresponde al órgano inferior. Un funcionario superior se hace cargo del conocimiento de cuestiones que están sometidas a un inferior por razón del grado y línea jerárquica, siempre que una norma expresa no establezca lo contrario y sin perder de vista que la avocación del superior encuentra su límite en competencias exclusivas atribuidas al inferior por una norma. Debe tratarse de Circunstancias excepcionales, suficientemente motivada, por razones de oportunidad, que hace a la dinámica de la organización administrativa, son de carácter transitorio y para actuaciones determinadas, sin que ello implique cercenar o modificar competencias y atribuciones propias y específicas, otorgada de forma legal.

Sin embargo en los ejemplos que se cita, como en otros, las mismas no podrían ser factible cuando una persona asume la titularidad de ambos órganos, ya que se perdería la objetividad, la garantía de imparcialidad y el principio de legalidad, dado que no hay norma que lo sustente, conceptos que no son flexibles, ni pueden ser interpretados de forma dual, en resguardo de la seguridad jurídica.

No es posible supervisar, decidir, autorizar y resolver cuestiones sobre su propia actuación, sin alterar el sentido sentido

ES COPIA

ético y de responsabilidad que debe primar en todo orden legal. Si el conflicto de intereses identificado es real, potencial o inclusive aparente, el funcionario deberá declararse impedido o informar que se encuentra en esa situación, sin importar los motivos que lo colocaron en ella.

El cercenamiento y la obstaculización del ejercicio de las funciones de una de sus dependencias, así como posibles conflictos de competencia de sus inferiores jerárquicos, que se suscitan a partir de la conducción de una misma persona, en organismos diferentes, vinculados jerárquicamente, exigen que la condición de superior - subordinado no recaiga en si mismo, condición que exige soluciones inmediatas que permitan el desempeño armónico de las dependencias a su cargo, previniendo intromisiones indebidas, asegurando el normal ejercicio de las facultades que le corresponden a las áreas subordinadas y garantizando el orden de las relaciones jurídicas entre ellas

En virtud de ello, resulta pertinente recomendar la intervención del Ministerio de Gobierno y Trabajo, a fin de que evalúe la pertinencia de la Subsecretaría de Asuntos Registrales en orden a los hechos reseñados y consideraciones efectuadas precedentemente.

Nuestra Constitución Provincial prescribe en su art. 5 "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Luego en el Art 11º dice: " Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos, la observancia de la ética"

Es en este sentido y en forma concordante con la manda constitucional, que la ley N°1341-A preceptúa en su Art. 5º Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Corresponde el dictado del presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

En este sentido, el dictamen es una opinión o

ES COPIA



juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ...y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4). Son opiniones o juicios emitidos por la administración, poseen la naturaleza de acto no jurídico de la administración, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, por lo que en principio y al no ser un *acto administrativo* en tanto no importa un acto de emisión de voluntad de la Administración no es susceptible de ser impugnado ni recurrido. Se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles aunque adolecieran de vicios; (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18 - Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires, 2011, p. 251.

Por todo ello; normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto;

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA :

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, teniendo por evacuada la consulta solicitada en el marco de la Leyes 1128.A y 1341-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II) **CONCLUIR** que el desempeño simultáneo de los cargos de Inspector General de Personas Jurídicas y Subsecretario de Asuntos Registrables, ad-honorem - del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chaco, ejercidos por el Sr. Colombo Eduardo Fabio DNI: 14.606.654, no resultan incompatibles, en los términos del Art. 1º y 4º de la ley Nº1128-A.

III) **DETERMINAR** que el Sr. Colombo Eduardo Fabio es pasible de incurrir en conflicto de intereses conforme Art. 1 Inc. g) de la Ley 1341 A.- por el desempeño de los cargos que se detallan en el punto II) de éste dictamen, por todos los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en los considerandos .

IV) **HACER SABER** al Ministro de Gobierno y Trabajo de la Provincia, con el objeto de que adopte medidas que eviten

ES COPIA

conflictos de competencia entre la Subsecretaría de Asuntos Registrales, y la Inspección General de Justicia, en atención a lo dictaminado en el punto II) conforme consideraciones efectuadas en el dictaminado.

V) REMITIR copia de la presente a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de su conocimiento y a la Contaduría General a sus efectos.

VI) LIBRAR los recaudos pertinentes.

VII) ARCHIVAR, tomándose debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 126/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas